

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Salamina, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole lo siguiente:**

- El día 31 de octubre de 2023 se notificó personalmente la ejecutada y se encuentra en término para pagar y contestar la demanda.
- El día de hoy se recibió memorial por parte del ejecutante coadyuvado por la ejecutada, deprecando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el consecuente archivo. Es de advertir que no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

Salamina, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO.:</b>	<b>311</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>17-653-40-89-001-2023-00082-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA JOSÉ</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>OSCAR DUQUE ARIAS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>LEIDY PAOLA GONZÁLEZ ARANGO</b> <b>JORGE HERNÁNDO ÁLZATE GALEANO</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de la extinción de las obligaciones,

preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 *Ibídem* consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. Caso concreto.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, tal como consta en la constancia secretarial que antecede y, que es verificable al revisar el archivo adosado al expediente electrónico con el numeral 9, la parte demandante en coadyuvancia con la demandada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 461 del CGP, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero y, ii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En virtud de lo anterior, se accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en (i) *“el embargo del vehículo automotor identificado con las placas OEY-43, inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta, denunciado como propiedad del señor Jorge Hernando Álzate Galeano, identificado con C.c. No. 1.059.812.674”.*, y, (ii) *“el embargo y posterior secuestro como unidad de explotación económica del establecimiento de comercio denominado “SU DISCO BAR ESTELAR”, registrado ante la Cámara de Comercio de Manizales y de propiedad de la señora Leidy Paola González Arango identificada con C.c. No. 1.059.814.781”.*

Por secretaria, ofíciase al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta y a la Cámara de Comercio de Manizales comunicándole lo decidido en este proveído (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

Así mismo, se ordena el desglose a favor de los demandados de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

### **III.DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con C.c. No. 1.387.793., como endosatario del señor **CARLOS ALBERTO OCHOA BERNAL (C.C. NO. 15.956.995)** y en contra de los señores **LEIDY PAOLA GONZÁLEZ ARANGO**, identificada con C.c. No. 1.059.814.781 y, **JORGE HERNANDO ALZATE GALEANO**, identificado con C.c. No. 1.059.812.674.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en:

- *“el embargo del vehículo automotor identificado con las placas OEY-43, inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta, denunciado como propiedad del señor Jorge Hernando Álzate Galeano, identificado con C.c. No. 1.059.812.674”.*
- *“el embargo y posterior secuestro como unidad de explotación económica del establecimiento de comercio denominado “SU DISCO BAR ESTELAR”, registrado ante la Cámara de Comercio de Manizales y de propiedad de la señora Leidy Paola González Arango identificada con C.c. No. 1.059.814.78”.*

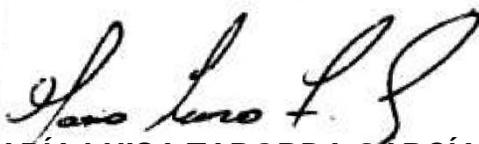
Por secretaría, Comuníquese lo decidido en este proveído al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta y a la Cámara de Comercio de Manizales, a efectos que procedan a levantar las medidas cautelares descritas (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

**TERCERO: ORDENAR** el desglose a favor de los demandados de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas procesales.

**QUINTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Luisa Taborda Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9f9e51bd9315d1482442bc62320f566743313b19c6b9d36060a4ce8ed2e72**

Documento generado en 02/11/2023 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**